

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos  
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

**Queja** 2600432  
**Materia** Educación  
**Asunto** Educación. Solicitud de intervención de la Inspección.

## RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

### 1 Tramitación de la queja

El 27/01/2026, la persona autora de la queja nos manifestó que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades no había dado respuesta a su escrito de 22/12/2025 en el que solicitaba que investigase la actuación del centro educativo de su hijo; que adoptase medidas de protección; que valorase la existencia de un funcionamiento anormal de la Administración; que depurase responsabilidades y que le comunicasen las actuaciones y resoluciones que adoptase.

**Ha solicitado al Síndic** que la Conselleria se pronuncie de forma expresa y motivada a la mayor brevedad posible.

El 20/02/2026, admitida la queja a trámite, hemos solicitado información a la Conselleria sobre el estado de tramitación de la solicitud de 22/12/2025 y sobre si le ha dado respuesta expresa, suficientemente justificada y que dé a la persona información sobre cómo defenderse si no quedaba conforme (ante quién reclamar y en qué plazo).

El 27/03/2026, tras la ampliación del plazo para informar solicitado por la Conselleria, hemos recibido su informe que, en resumen, expone:

Que, tras reunir toda la documentación de las actuaciones llevadas a cabo con el menor y su familia en los diferentes centros educativos donde ha estado escolarizado desde la etapa de educación infantil hasta su curso actual (2º de Bachillerato), el 12/03/2026 ha dado respuesta a la persona, concluyendo que los centros han realizado, en colaboración con la inspección, todas las actuaciones oportunas y necesarias para responder a las necesidades del alumno.

Que no considera que de lo solicitado por la madre y de su respuesta, le esté denegando, ni limitando ningún derecho, ni se le esté causando indefensión, ni la imposibilidad de continuar con ningún procedimiento, por lo que no le ha dado recursos. Concluye:

Entendiéndose que el término defensa utilizado, va más allá del derecho al ciudadano de obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se proponga realizar, como así reconoce la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El 27/03/2026 hemos trasladado dicho informe a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. El 30/03/2026 ha manifestado:

Primera.- Que la respuesta remitida por la Conselleria no atiende de forma suficiente al objeto de la queja, al centrarse fundamentalmente en el historial del alumno sin realizar una valoración adecuada de la situación actual ni de las circunstancias que motivaron la solicitud de intervención.

Segunda.- Que, si bien se mencionan actuaciones y protocolos, no se analiza su efectividad real en la protección del alumno, persistiendo una situación de malestar que ha derivado en la imposibilidad de asistencia al centro educativo.

Tercera.- Que el propio informe reconoce dificultades de integración en el grupo, al señalar la percepción de rechazo por parte del alumno, lo que evidencia la existencia de un problema de convivencia que no ha sido resuelto de forma efectiva.

Cuarta.- Que la respuesta administrativa no incluye información clara sobre los recursos procedentes ni los plazos para su interposición, lo que limita las posibilidades de defensa de esta parte.

Quinta.- Que esta parte dispone de diversa documentación relacionada con los hechos expuestos, que se encuentra a disposición de esta institución y podrá ser aportada en caso de considerarse necesario para una mejor valoración del expediente. (...)

SOLICITA que se tengan en cuenta las presentes alegaciones en la resolución del expediente y se valore la necesidad de una revisión más completa de la actuación administrativa, garantizando la adecuada protección del alumno.

## 2 Conclusiones de la investigación

Tras ella, estimamos que la Conselleria de Educación, Cultura y Universidades ha vulnerado el derecho de la persona a una **buena administración** del artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual «Toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable»).

El mismo (citado en el artículo 9 de nuestro Estatuto de autonomía) incluye el derecho a recibir en plazo, respuesta suficientemente justificada y con indicación acerca de cómo recurrirla en garantía del **derecho de defensa**, en los términos de la normativa vigente.

Esta situación está directamente relacionada con el **derecho fundamental a la educación**. Tenemos presente el artículo 6 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación (derechos de los alumnos).

Llegamos a esta conclusión por los motivos siguientes:

La madre ha estimado que la Conselleria ha actuado de forma inadecuada en la detección, valoración y gestión de la situación de especial vulnerabilidad de su hijo menor, afectando de manera directa a su derecho a la educación en condiciones de seguridad, dignidad y bienestar. Por ello, el 22/12/2025 le ha solicitado **«Que se adopten medidas efectivas de protección que garanticen la integridad personal, emocional y académica del alumno»**, además de la investigación de la actuación del centro educativo. Está reclamando la adopción de medidas que

garanticen el respeto al derecho fundamental a la educación de su hijo (dignidad y adopción de medidas educativas especiales).

En su respuesta a la madre, la Conselleria se ha limitado a **informarle de las medidas adoptadas** en los diferentes centros educativos y **a emitir su conclusión**: «ha realizado todas las actuaciones oportunas y necesarias para responder a las necesidades» del alumno. Es decir que, en el momento de su respuesta, no estima necesario adoptar más medidas.

La madre no está conforme con esta respuesta; estima que no se está «garantizando la adecuada protección del alumno» y manifiesta al Síndic que «la respuesta administrativa no incluye información clara sobre los recursos procedentes ni los plazos para su interposición, lo que limita las posibilidades de defensa».

Efectivamente, la Conselleria **no ha dado a la madre información sobre cómo defenderse** frente a su respuesta, pues ha considerado:

- Que su solicitud es una simple manifestación de su derecho «**A obtener información y orientación** acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar» (declaración que coincide con uno de los derechos de las personas interesadas: 53.1.f de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).
- Que, con su respuesta, **no le está denegando ni limitando ningún derecho, ni se le esté causando indefensión, ni la imposibilidad de continuar con ningún procedimiento.**

Sin embargo, el procedimiento se ha iniciado el 22/12/2025 y han transcurrido tres meses (plazo ordinario de resolución y notificación) sin que el 30/03/2026 (fecha de las alegaciones de la madre) conste un acto que lo finalice mediante una resolución suficientemente justificada que le permita defenderse. Estamos ante derechos fundamentales (educación y defensa). Su interpretación debe ser favorable a su ejercicio. Recordamos, respecto al derecho de defensa, que «Cualquier duda sobre su interpretación y alcance se resolverá del modo más favorable al ejercicio del derecho» (3.6. de la citada Ley Orgánica 5/2024).

La Conselleria debe garantizar que, en la toma de decisiones que afecten al mismo menor (como la adopción de medidas de protección) intervengan sus legítimos representantes, dándoles la oportunidad de emitir su opinión y de defenderse frente a sus decisiones.

Recomendaremos a la Conselleria que dé participación a la madre dándole la oportunidad de «utilizar los medios de defensa admitidos por el Ordenamiento Jurídico» (este es también su derecho como persona interesada, conforme al 53.1.e de la citada Ley 39/2015), aportando la información que estime necesaria para defender sus derechos y finalmente, que la Conselleria cumpla su obligación de resolver dándole respuesta suficientemente justificada sobre si va a adoptar medidas de protección para su hijo menor; en caso afirmativo, cuáles y en qué condiciones y, en caso negativo, justificando esta decisión y darle la oportunidad de defenderse si no queda conforme.

Respecto a qué concretas medidas debe adoptar la Administración educativa, recordamos que esta institución no tiene facultades ni medios para poner en cuestión las decisiones basadas en

argumentos científico-técnicos adoptados por las Administraciones, apoyadas en informes de funcionarios que gozan de presunción de objetividad e imparcialidad, como tienen dicho los tribunales. No podemos discutir si el alumno requiere o no la adopción de medidas especiales de protección educativa. Ahora bien, sí está a nuestro alcance exigir el respeto al derecho de la persona a una buena administración: la Administración debe responder en plazo mediante una respuesta comprensible y suficientemente justificada que permita a la persona entender las razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho.

### 3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones a la **CONSELLERIA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y UNIVERSIDADES**:

1. **RECORDAMOS** su obligación de resolver.
2. **RECOMENDAMOS** que dé a la persona participación en el procedimiento y finalmente, cumpla su obligación de resolver, dándole respuesta suficientemente justificada y la oportunidad de defenderse si no queda conforme con ella.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en [www.elsindic.com/actuaciones](http://www.elsindic.com/actuaciones).

Ángel Luna González  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana